Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad y salvaguardias - Joven con Síndrome de Down - Viaje al exterior - Designación de apoyo sin restricción de la capacidad

Loza Moreno, Jeremías Ezequiel s. Designación de apoyo

Unidad Procesal N° 11, Viedma, Río Negro; 06/03/2024; Rubinzal Online /// RC J 1916/24

Texto completo de la sentencia

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: LOZA MORENO JEREMIAS EZEQUIEL S/ DESIGNACION DE APOYO, Expte. Nº VI-00291-F-2024, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1) Que con fecha 21/02/2024 se presentó el joven Jeremías Ezequiel Loza Moreno (DNI N° ), por derecho propio, y peticionó la designación de apoyo en los términos del art. 43 del Código Civil y Comercial (CCyC) con la finalidad de facilitarle la toma de las decisiones que fueran necesarias para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos, por un plazo de 60 días, desde el 01/03/2024 hasta el 30/04/2024. Manifestó que es una persona en condición de discapacidad e integra la Selección Argentina en los Trisome Games de Turquía 2024. Comentó que viajará a Turquía junto al seleccionado argentino para participar en las actividades de lanzamiento de jabalina, bala y disco, con posibilidades de participar también en la triada lanzamiento de bala - 100 metros - salto en largo. Comentó que el viaje comienza el día 12/03/2024 desde Viedma a Buenos Aires, allí permanecerá concentrado con el seleccionado en el CeNARD hasta el 17/03 que viajará de Buenos Aires a Estambul y de ahí a Antalya, regresando a Buenos Aires el 26/03/24. Indicó que, dadas las dificultades que tiene para la comprensión y la comunicación, es que solicita se designe como su apoyo a la Sra. Flavia Evangelina Candillu, en su calidad de profesora del seleccionado argentino. Asimismo, peticionó que dicha designación se extienda por 60 días a fin de contemplar las distintas contingencias que puedan surgir durante el viaje y para las cuales requerirá de apoyo (realizar escalas, atravesar migraciones en distintos países), desde el 01/03/2024 hasta el 30/04/2024. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y concretó su petitorio.-

2) El día 22/02/2024 se tuvo por iniciado el trámite y se dispuso la audiencia con las partes para el día 01/03/2024. En fecha 23/02/2024 el joven Jeremías interpuso recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 22/02 solicitando que sus progenitores sean citados a la audiencia en carácter de testigos de la decisión de su hijo alegando que, si bien conocen y acompañan la decisión, no recae sobre ellos la potestad de decidir sobre el asunto. En tal sentido, el día 26/02 se hizo lugar al recurso planteado, revocándose por contrario imperio el proveído cuestionado y citando a la Sra. Mariangel Moreno y al Sr. Juan Carlos Loza a audiencia testimonial para el día 01/03/2024.-

En fecha 01/03/2024 declaró como testigo su padre, el Sr. Juan Carlos Loza quien manifestó entender los alcances del pedido y que lo cree necesario ya que si bien Jeremías se hace entender por todo el grupo familiar y de pares, algunas palabras podrían no ser comprendidas por alguien extraño a su grupo. Contó además lo feliz que está Jeremías por los logros deportivos de los últimos tiempos, destacando el esfuerzo y la disciplina que tiene el joven.-

Ese mismo día se realizó también la audiencia con Jeremías y su mamá acompañados de su letrada patrocinante, Dra. Dolores Crespo, donde pudieron explayarse y explicar a esta judicatura los motivos de la solicitud de apoyo provisorio. Ambas audiencias fueron grabadas en soporte digital.-

La Sra. Flavia Evangelina Candillu (apoyo propuesto) a pesar de haber sido citada debidamente no pudo comparecer a la audiencia fijada por encontrarse de viaje, para lo que se fijó una nueva, a los mismos fines, para el día 04/03/2024 a la que compareció. Explicada de los motivos de su comparecencia dijo entender los alcances de la figura de apoyo requerida y aceptó dicho nombramiento.3) Ahora bien, efectuado el recuento de lo actuado, vale aclarar que lo que el actor solicitó es una designación de apoyo provisorio en los términos del art. 43 del CCyC sin restricción de la capacidad jurídica. Dicha norma dice lo siguiente: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas".-

Desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial ya hace 8 años el sistema de apoyos fue cobrando mayor importancia y practicidad en la vida de las personas con discapacidad, sea porque fueran designados en el marco de un proceso de restricción de la capacidad jurídica o que fueran extrajudiciales porque en definitiva, de una u otra forma, fueron pensados para facilitar la toma de decisiones, la administración, disposición de los bienes y la celebración de actos jurídicos. Este sistema no supone la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, sino por el contrario facilitar y fomentar la autonomía en la toma de decisiones de la vida cotidiana, de conformidad con el modelo social de la discapacidad.-

El art. 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en sus incs. 3 y 4 dice: "... 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas...".

Según la Observación General N° 1 del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad en lo que aquí resulta relevante dice "La igualdad ante la ley es un principio básico general de la protección de los derechos humanos y es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos [...] La presente observación general refleja una interpretación del artículo 12 que se funda en los principios generales de la Convención expuestos en el artículo 3, a saber, el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad [...] El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas. En el artículo 12, párrafo 3, no se especifica cómo debe ser el apoyo. "Apoyo" es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades. Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen para que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de determinados tipos de decisiones o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como el apoyo entre pares, la defensa de sus intereses (incluido el apoyo para la defensa de los intereses propios) o la asistencia para comunicarse. El apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad -por ejemplo, la exigencia que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible u ofrezcan interpretación profesional en la lengua de señas-, a fin de que las personas con discapacidad puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales. El apoyo también puede consistir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación distinta y no convencional, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias..." (Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, Observación General N° 1 - 2014).-

4) Sentado ello, lo que aquí se encuentra en debate es si resulta procedente disponer judicialmente la designación de uno o más apoyos para una persona con discapacidad como una medida autónoma (como en el presente caso) o si se requiere indefectiblemente para ello una sentencia que restrinja la capacidad jurídica de la persona. O dicho de otra forma, si los apoyos judiciales pueden ser designados por la judicatura por fuera del proceso de capacidad.-

Varias y variadas son las voces doctrinarias y jurisprudenciales que sostienen disímiles respuestas a esa pregunta. A mi entender lo que dificulta la comprensión y genera controversias es que el citado artículo 43 del CCyC (designación de apoyos) se encuentra regulado dentro de la sección destinada a la restricción de la capacidad (sección 3, Libro Primero, Código Civil y Comercial) lo que ocurre de igual forma en el Código Procesal de Familia rionegrino (art. 196), por lo que podría entenderse que necesariamente la designación judicial de un apoyo debe realizarse dentro de un proceso que restrinja la capacidad jurídica de la persona o bien, disponer su nombramiento de forma extrajudicial.-

Sin embargo esta última interpretación es contraria, a mi criterio, al principio de no discriminación por motivos de discapacidad (art. 2 CDPD) y al art. 12 de dicha Convención que reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida, ejerciendo sus derechos -en la medida de sus posibilidades con apoyos y/o salvaguardias.-

Al respecto en el comentario a una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Sala Primera Civil y Comercial, de fecha 07/07/2021, Silvia Fernández sostuvo que: "... es importante insistir -aunque cueste aún mucho que las prácticas recepten la cuestión- que el art. 43 no exige un proceso de restricción a la capacidad para poder designar figuras de apoyo que favorezcan la comprensión, la comunicación y la decisión con respecto a las voluntades y preferencias de la persona. En efecto, según el art. 43, los apoyos son medidas de carácter judicial y también extrajudicial que facilitan la toma de decisiones, promueven la autonomía, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona. De la norma se desprende con claridad meridiana, que el sistema jurídico vigente ha receptado los apoyos formales e informales, correspondiendo a este último supuesto los apoyos que operan en la vida real de la persona con discapacidad, con independencia de haber sido reconocidos en una sentencia o haber siquiera mantenido contacto la persona con el sistema de justicia. Así, el artículo propone una herramienta clara, que debe ser utilizada no sólo en el marco de los procesos de restricción a la capacidad, como una consecuencia de la sentencia que limita el ejercicio de la capacidad jurídica, sino también fuera de estos procesos, habilitando designar apoyos en forma autónoma -sin restringir la capacidad- en un proceso de establecimiento de apoyos, como también homologar un acuerdo de apoyos presentado judicialmente a este fin..." (Fernández, Silvia Eugenia, "De libertades apoyadas - La designación de apoyos sin restricciones a la capacidad jurídica", Cita: RC D 613/2021).-

Entonces, exigir a la persona con discapacidad que para acceder al sistema de apoyos debe necesariamente restringírsele su capacidad jurídica es asimilar la discapacidad a la restricción de la capacidad, casi en un retorno al superado modelo tutelar, en un accionar discriminatorio y contrario al principio pro persona.-

En este sentido continuó diciendo Silvia Fernández que: "... la ubicación normativa de los sistemas de apoyo -dentro del proceso de restricción- no implica que sólo en dicho marco puedan establecerse. Dicho en otros términos, si bien el art. 38 establece que como consecuencia de la sentencia de restricción a la capacidad deben designarse los apoyos necesarios para el ejercicio de los actos restringidos, no dice lo contrario, es decir, que para designar apoyos sea necesario restringir la capacidad; debiendo leerse el art. 38 en armonía con el 43 en relación a la posibilidad de establecer sistemas de apoyo mediante mecanismos no restrictivos de la capacidad jurídica: esto es, reconocer la plena capacidad jurídica con el recurso de un sistema de apoyos que asegure la toma de decisiones respetuosa de las voluntades y preferencias de la persona con discapacidad. La Convención de Naciones Unidas en modo alguno exige restringir la capacidad de las personas con discapacidad para poder acceder al apoyo, sino que lo que garantiza es que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, mediante el recurso y acceso a apoyos, que pueden ser formales o informales, judiciales o extrajudiciales (art. 12, CDPD)..." (comentario citado).-

Sin embargo, ello no implica desconocer, en modo alguno, que resulta deseable que las personas con discapacidad realicen la designación de apoyos de forma extrajudicial y que las reparticiones públicas adecuen su normativa interna a la legislación vigente, sin continuar imponiendo barreras administrativas que cercenan derechos humanos. Pero el principio de realidad indica que, lamentablemente, no existe -a nivel nacional ni provincial- una ley que reglamente un sistema de designación pública de apoyos, por lo que no hay otra vía (accesible a la persona con discapacidad) que no sea la judicial.-

5) Es por ello que, en este caso, resulta indispensable hacer un análisis generalizado, comprensivo y coherente del ordenamiento jurídico nacional e internacional a fin de cumplir con los principios medulares que establecen los arts. 1 y 2 del CCyC que dan cuenta del proceso de constitucionalización del derecho privado y lo que la doctrina llama "diálogo de fuentes", que no es otra cosa que arribar a una solución que no contemple una única norma sino que requiere una tarea de ponderación del ordenamiento jurídico en su conjunto a la que está obligada la judicatura en cada una de sus resoluciones.-

Ha dicho la doctrina que "... este primer artículo coloca al CCyC en su justo lugar, ser parte de un sistema jurídico que debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, que son los que cumplen dos funciones fundamentales: 1) sentar las bases axiológicas sobre las cuales se estructura el CCyC; 2) servir de guía para resolver los casos que se presenten mediante la aplicación de diferentes fuentes: a) leyes aplicables (el propio CCyC, en primer lugar, y las leyes complementarias) que deben, precisamente, estar en total consonancia con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que el país sea parte ?ya sea que tengan jerarquía constitucional derivada, como los instrumentos que enumera el art. 75, inc. 22; que adquieran tal lugar por una mayoría especial, como lo prevé la misma normativa como aconteció en el 2014 con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), según lo establece la ley 27.044; o que no tengan tal jerarquía, pero sean ratificados por el Estado argentino?; y b) en un segundo nivel, los usos, prácticas y costumbres en las siguientes condiciones: i) cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos, ii) en situaciones no regladas legalmente; y iii) siempre que no sean contrarios a derecho. Como bien dice el título que ostenta este primer articulado, Fuentes y aplicación, tales fuentes deben aplicarse teniéndose en cuenta la finalidad de la norma; de este modo, se recepta como uno de los principios de interpretación, el principio teleológico, cuestión que se complementa con lo dispuesto en el art. 2° [...] La obligada perspectiva de derechos humanos ha significado una verdadera revolución en los diferentes subsistemas que integran la sociedad, cuyo eje central es la persona humana y la satisfacción de sus derechos. Uno de los sistemas sobre el que ha impactado de manera directa es el legal. Así, los instrumentos de derechos humanos "con jerarquía constitucional desde 1994" han conminado a revisar de manera crítica todo el plexo normativo inferior. El Código Civil no ha estado ajeno a este movimiento, a tal punto que la célebre frase "La ley no es el techo del ordenamiento jurídico", perteneciente a uno de los recordados maestros del derecho constitucional, no por casualidad, (2) involucraba un conflicto de familia. Esto ha dado lugar al conocido "derecho civil constitucionalizado" o, en palabras de Mosset Iturraspe, a una suerte de "publicización del derecho privado"..." (Código Civil y Comercial Comentado T° I, Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, p. 44 y 45, http://www.saij.gob.ar).-

6) En el caso que nos ocupa, Jeremías requirió la solicitud de apoyo concarácter cautelar y provisorio que tiene como único fin el acompañamiento y actuación de la figura de apoyo en su viaje deportivo a Turquía para administrar el dinero, dirigir su persona y realizar actos jurídicos. Entonces, dada esta petición de apoyo por tiempo determinado, consideré necesario únicamente la fijación de una audiencia con el interesado y el Equipo Técnico Interdisciplinario, escuchar a sus padres y al apoyo propuesto.-

El joven Jeremias Ezequiel Loza Moreno (DNI N° ), nació el día 05 de agosto de 2005, actualmente tiene 18 años de edad. Posee certificado de discapacidad vigente con diagnóstico de retraso mental, otras alteraciones del habla y Síndrome de Down, conforme surge de la documental obrante en PUMA.-

Ahora bien, tanto de lo expuesto por su papá, Sr. Juan Carlos Loza, que declaró en carácter de testigo como por el resultado de la entrevista que mantuve con Jeremías me queda claro que él comprende perfectamente que realizará un viaje fuera del país, acompañado con su profesora (la Sra. Candillu) y otros profesores del equipo a los que nombró. Está muy emocionado por el viaje que va a realizar, por el deporte que practica, se siente orgulloso y quiere ganar. Demostró la alegría que esto le genera, bromeó con quienes estábamos en la audiencia respecto a sus ganas de ser un campeón famoso y sacarse muchas fotos. Es decir que Jeremías comprende y comparte el pedido judicial que realizó con el acompañamiento de su abogada patrocinante, Dra. María Dolores Crespo.-

Asimismo, pude ver que si bien se comunica de forma fluida con su madre y es entendido por ella, no ocurre lo mismo con terceras personas ajenas al grupo familiar o deportivo, ya que su lenguaje no es claro, se entienden algunas palabras sueltas haciendo un esfuerzo para comprender. Su discapacidad, la dificultad en el habla sumado a que se trasladará a un país lejano como Turquía, hacen indispensable el nombramiento de la figura de apoyo que requirió de manera provisoria para que pueda ayudarlo en los aeropuertos, con la documentación personal requerida, en el manejo y administración de su dinero, para la celebración de actos jurídicos como realizar compras de todo tipo, incluso si fuera necesario algún tratamiento médico, la figura de apoyo deberá explicarle y firmar el consentimiento informado junto con Jeremías ya que no puede decidir por sí solo ningún tratamiento médico.-

Su madre, la Sra. Mariángel Moreno contó que Jeremías tiene apenas 18 años y es el más chico de la delegación, siendo este su primer viaje internacional, para el que se realizaron innumerables esfuerzos económicos familiares y sociales a través de colectas y ventas de productos destinado a reunir los fondos para los pasajes y estadía del joven. A su vez se mostró conmovida y manifestó la necesidad de la designación del apoyo requerido, reconociendo que su hijo necesita ayuda en las tareas de la vida diaria y no conoce el valor del dinero.- En este sentido el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario expuso que: "Jeremías presenta diagnóstico de Síndrome de Down, con retraso mental, alteraciones en el habla, y cuenta con su certificado de discapacidad. Integra la Selección Argentina Los Trisome Games de Turquía 2024 y participa en actividades de Lanzamiento de Jabalina, Bala y Disco y en 100 mts llano [...] ingresó a la audiencia acompañado por su madre la Sra. Mariángel Moreno, quien junto a su esposo y familia ampliada vienen acompañando a su hijo lo largo de estos años en las diferentes actividades de su vida cotidiana [...] Durante la audiencia [...] se muestra entusiasmado, contento con éste viaje siendo la primera vez que él participa realizando éste deporte a nivel internacional. El adolescente se destaca en el deporte por su buena disciplina, su gran esfuerzo por alcanzar sus objetivos y sus metas. Jeremías viaja con su grupo y con la Profesora del seleccionado la Srta Flavia Evangelina Candillu, sintiéndose acompañado, apoyado por ella. Muestra interés y expresa su voluntad de que la Sra. oficie como apoyo provisorio de él durante su viaje deportivo ante diversas contingencias que se puedan presentar en la práctica, y para las cuáles Jeremías requiera contar con su acompañamiento, con su asistencia técnica. Se observa que se encuentra integrado a su grupo de pares, mantiene una relación afectiva con sus docentes y compañeros. Cuenta con una red familiar sólida que le brindan contención y apoyo diario, quienes han colaborado activamente para propiciar éste viaje siendo sumamente importante para Jeremías poder participar de este evento internacional [...] El ETI considera importante que el adolescente cuente con una designación de apoyo provisoria que le brinde acompañamiento durante su viaje en cuestiones vinculadas a la toma de sus decisiones respetando siempre su voluntad, interviniendo en la comunicación con diversos organismos, trámites nacionales, internacionales, manejo y administración del dinero, cuestiones de salud, tratamientos médicos, entre otras..." (conf. informe ETI del día 05/03/2024).-

7) Entonces conforme todo lo expuesto, los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, entiendo pertinente hacer lugar a la demanda y disponer la designación de apoyo formal del joven Jeremías Ezequiel Loza Moreno a la Sra. Flavia Evangelina Candillu (profesora de la Delegación de la Selección Argentina), como medida autónoma, provisoria y sin restricción de su capacidad.-

Dicha designación de apoyo que tendrá validez desde el día 06/03/2024 hasta el día 30/04/2024, tiene como finalidad facilitar la toma de decisiones que fueran necesarias durante el viaje, sus escalas, el evento deportivo, hasta su regreso al país y reencuentro con su familia y en relación a cualquier contingencia que pudiera surgir en el marco del viaje a Turquía para llevar adelante la competencia deportiva, en representación del seleccionado argentino de atletismo. Para ello, la figura de apoyo deberá favorecer la comprensión de los actos jurídicos a realizar como compra de provisiones, alimentos o cualquier otra cosa; ayudarlo en el manejo y administración del dinero; ayudarlo en los aeropuertos, con la documentación personal requerida. Incluso si fuera necesario algún tratamiento médico, intervención o práctica médica, la figura de apoyo deberá explicarle y firmar el consentimiento informado junto con Jeremías ya que no puede decidir por sí solo ningún tratamiento médico. En cada uno de estos supuestos y durante todo el viaje la Sra. Candillu deberá facilitar la comunicación y la toma de decisiones siempre en pos de la autonomía de Jeremias.-

8) Jeremias, voy a explicarte lo que decidí respecto de lo que vos me pediste con la Dra. Dolores Crespo y lo que conversamos cuando nos encontramos en el Juzgado con el Equipo Técnico. Me contaste que estás muy contento con el viaje a Turquía para competir en atletismo, formando parte de la Selección Argentina. Pude ver que tanto vos como tu familia que siempre te acompaña están muy orgullosos de todos tus logros deportivos. Creo que todos tus esfuerzos por superarte cada día en la competencia, han dado resultado no sólo en el deporte sino también en tu vida porque hiciste amigos nuevos, planificaste actividades, hiciste viajes y ahora te vas a Turquía a representar a la Argentina. La profesora Flavia te va a acompañar en lo que necesites, no entiendas o no puedas hacer solo, por ejemplo en el aeropuerto, con los trámites que se necesiten para viajar, con el dinero, las compras o a tomar algunas decisiones. Flavia tiene que explicarte bien aquello que no entiendas y tiene también que respetar tus gustos y preferencias, tomando decisiones junto a vos y no por vos.-

¡Te felicito Jeremías!. Con tu ejemplo demostrás que no hay barreras, que los obstáculos sólo están en la mente de las personas y en algunas trabas que pone la sociedad que, a veces, te impiden ejercer tus derechos y disfrutar de tu vida plenamente. Esta vez ya lo lograste, sin que importe tanto el resultado deportivo. Y aunque es verdad que siempre es grandioso ganar: ¡vos ya ganaste!. Un saludo. Paula. Jueza de Familia (art. 31 del CCyC; arts. 4 del CPF).Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta y disponer la designación de apoyoformal para el joven Jeremías Ezequiel Loza Moreno (DNI N° ) de la Sra. Flavia Evangelina Candillu (DNI N° ), como medida autónoma con carácter provisorio y sin restricción de su capacidad, desde el día de la fecha (06/03/2024) hasta el día 30/04/2024 inclusive.-

II) Hacer saber a la Sra. Flavia Evangelina Candillu que deberá facilitar la toma de decisiones ante cualquier contingencia que se le plantee a Jeremías Ezequiel Loza Moreno en el marco de la competencia deportiva que realizará en Turquía, durante el período indicado conforme lo dispuesto en el considerando 7° debiendo favorecer la comprensión de los actos, facilitar la comunicación y la toma de decisiones, siempre en pos de la autonomía de Jeremías.-

III) Hacer saber a la Sra. Flavia Evangelina Candillu que una vez notificada dela sentencia deberá consentirla y aceptar el cargo de apoyo provisorio para el que ha sido designada, concurriendo con ese escrito a la Comisaría más cercana a su domicilio a fin de que el personal policial deje constancia de que su firma le pertenece. Una vez cumplido deberá proceder a escanearlo y mandarlo por mail a la siguiente dirección de correo electrónico: otifviedma@jusrionegro.gov.ar.- IV) Requerir a la Sra. Mariangel Moreno la lectura y explicación del apartado dedicado a Jeremías favoreciendo su comprensión.-

V) Sin costas en atención al objeto debatido, las características del caso y la actuación de la Defensa Pública en todas las etapas del proceso (art. 19 del CPF).-

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese por OTIF.-

VII) Oportunamente, expídase testimonio para el interesado.-

PAULA FREDES.